



**Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal**

**Gerencia Seccional VII- Armenia**

**INFORME FINAL DE AUDITORIA ESPECIAL**

**ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN  
a la Contraloría Municipal de Pereira  
SIA ATC 2016000413**

**Carlos Felipe Córdoba Larrarte**  
Auditor General de la República

**Ángela María Murcia Ramos**  
Auditora Auxiliar

**Luis Carlos Pineda Téllez**  
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

**Pedro Nel Jiménez Palacino**  
Gerente Seccional VII - Armenia

**Tatiana Ordóñez Vásquez**  
Auditora

Bogotá, 03 de agosto de 2016

## INTRODUCCIÓN

Recibido el requerimiento ciudadano con escrito de 29 de junio de 2016, en el que se denunciaban probables irregularidades en la Contraloría Municipal de Pereira, relacionadas con recursos públicos presuntamente gastados en el trámite de procesos de responsabilidad fiscal en los que no tiene competencia, en lugar de utilizarlos para auditar recursos de salud y educación, se trasladó a proceso auditor de conformidad con los artículos 69 y 70 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y el numeral 2.2.2.2 del Manual de Proceso Auditor Versión 7.0 de la Auditoría General de la República.

En el texto de la denuncia se identifican como **presuntas irregularidades**:

- No adelantamiento de auditorías a entidades que administran recursos de educación y salud del municipio.
- El adelantamiento de procesos de responsabilidad que involucran recursos de Empresa de Energía de Pereira / Universidad Tecnológica de Pereira sin competencia (empresas privadas/ aforados), causando detrimento patrimonial por agotamiento de talento humano, recursos y tiempo en esas investigaciones innecesarias.

El objetivo general de la actuación especial fue abordar la investigación de los hechos puestos en conocimiento de la AGR por el requerimiento ciudadano SIAATC 2016000413, en lo que pueda afectar al interés general, la moralidad administrativa y el patrimonio público. (2.2.2.2. MPA V.7.0). Concluir si la Contraloría Municipal de Pereira audita o no, entidades que administran recursos de educación y salud, y si adelanta, o no, procesos de responsabilidad fiscal extralimitando sus competencias, causando con ello detrimento patrimonial por el uso de recursos en su trámite.

Comunicado el informe preliminar mediante correo electrónico de 25 de julio de 2016 enviado a través de la Gerencia Seccional VII Armenia, el ente vigilado ejerció su derecho de contradicción en tiempo, mediante correo electrónico del 28 de julio de 2016.

### 1. HECHOS RELEVANTES Y ANALISIS EFECTUADO

En la medida en que el requerimiento ciudadano hizo observaciones generales, el asunto de actuación especial de fiscalización se concretó a lo determinado, es decir, a verificar la gestión ofrecida por la Contraloría Municipal a las auditorías

2015-2016, las indagaciones preliminares y los procesos de responsabilidad fiscal en trámite, que involucran a la Empresa de Energía de Pereira y/o Universidad Tecnológica de Pereira.

### 1.1. ACTIVIDAD DE AUDITORÍA N° 1.

*“Identificar en el PGA 2015 y el PGA 2016 si la Contraloría Municipal de Pereira programó y ha adelantado procesos auditores a la Empresa de Energía de Pereira y/o la Universidad Tecnológica de Pereira.”<sup>1</sup>*

**Sujetos vigilados:** De la revisión de la información reportada en la cuenta por la Contraloría Municipal de Pereira a 31 de diciembre de 2015 se desprende que:

- La Empresa de Energía de Pereira es un sujeto vigilado de la Contraloría Municipal.
- La Universidad Tecnológica de Pereira (UTP) no es ni sujeto, ni punto de control de la Contraloría Municipal de Pereira.

Según el artículo 37 del Estatuto General de la UTP<sup>2</sup>, el control fiscal de la UTP lo ejerce la CGR.

**PGA 2015.** De la revisión de la información reportada en la cuenta por la Contraloría Municipal de Pereira a 31 de diciembre de 2015 se desprende que:

- En 2015 no se auditó la Empresa de Energía Eléctrica de Pereira.

**PGA 2016:** Según la información ofrecida por la Contraloría, a la fecha de auditoría no se ha efectuado en la vigencia ninguna auditoría regular a la Empresa de Energía Eléctrica. Se tienen planeadas cuatro (4) especiales a la Empresa de Energía de Pereira, así:

- Tres (3) auditorías para atender requerimientos ciudadanos de 2016: D16-0024-0343-027-4; D16-0024-0343-027-5 y D16-0032-0450-036-2.
- Una (1) auditoría especial a los estados financieros (% participación).

### 1.2. ACTIVIDAD DE AUDITORÍA N° 2.

*“Identificar en el PGA 2015 y el PGA 2016 si la Contraloría Municipal de Pereira*

<sup>1</sup> Memorando de Planeación de la auditoría

<sup>2</sup> Según el mismo Estatuto: “ARTÍCULO 1.: La Universidad Tecnológica de Pereira, creada por la Ley 41 de 1958, es un ente universitario autónomo del orden nacional, con régimen especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, académica, financiera y patrimonio independiente, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, cuyo objeto es la educación superior, la investigación y la extensión.”

*programó y ha adelantado procesos Auditores a sujetos o puntos de control que administran recursos de educación y/o salud”<sup>3</sup>*

**PGA 2015.** De la revisión de la información reportada en la cuenta por la Contraloría Municipal de Pereira a 31 de diciembre de 2015 se desprende que se programaron y ejecutaron auditorías especiales a:

- Un punto de control. IE. HERNANDO VELEZ MARULANDA. Entre marzo y agosto de 2015, con dos hallazgos fiscales trasladados en cuantía de \$17.758.540. (Proceso Presupuestal).
- Un sujeto de control que administra recursos en salud: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SALUD PEREIRA. Entre febrero y julio de 2015, con un hallazgo administrativo. (Proceso Presupuestal)

**PGA 2016:** Según la información ofrecida por la Contraloría, a la fecha de auditoría el PGA de 2016 contempla tres (3) auditorías especiales a recursos de educación, originadas en requerimientos ciudadanos:

- Secretaría de Educación Municipal (Contrato ONG Fundarte) - Auditoría en ejecución.
- Municipio de Pereira (Restaurantes Escolares) - Auditoría programada.
- Municipio de Pereira (Pólizas estudiantiles) - Auditoría en ejecución.

De la misma manera, contempla cinco (5) auditorías a la ESE Salud Pereira, que administran recursos en salud:

- Contratación – Auditoría programada.
- Obra Hospital Cuba – Auditoría programada.
- Plan de mejoramiento y atención de denuncias. – Auditoría en ejecución.
- Manejo de medicamentos – Auditoría programada.
- Contrato. Originado en requerimiento. - Auditoría programada.

Resta a la Gerencia Seccional de Armenia hacer seguimiento.

### 1.3. ACTIVIDAD DE AUDITORÍA N° 3.

*“Identificar si en la Contraloría Municipal de Pereira hay indagaciones preliminares y/o procesos de responsabilidad fiscal, en trámite, en los que se involucre la Empresa de Energía de Pereira y/o la Universidad Tecnológica de Pereira, recursos de salud y educación. En caso positivo, revisar la gestión ofrecida a tales*

<sup>3</sup> Memorando de Planeación de la auditoría

*procesos a la fecha. (Competencia/aforados/empresas privadas/presunto detrimento patrimonial)”<sup>4</sup>*

De la información reportada en la cuenta por la Contraloría Municipal de Pereira a 31 de diciembre de 2015 se desprende que:

- Durante 2015 no se dio apertura a ningún proceso de responsabilidad fiscal que involucrara recursos de la Empresa de Energía de Pereira ni recursos de educación.
- De las nueve (9) indagaciones preliminares tramitadas durante 2015 ninguna tiene como entidad afectada la Empresa de Energía de Pereira, ni entidades que administren recursos de salud o educación.
- Ninguno de los procesos de responsabilidad fiscal reportados refiere a la Universidad Tecnológica de Pereira como entidad perjudicada. (Ya se advirtió atrás que es la CGR la competente para ejercer control fiscal, y que no es sujeto vigilado de la CM Pereira)
- De los diecinueve (19) procesos de responsabilidad fiscal reportados en 2015, hay uno tramitado por el procedimiento ordinario que involucra recursos en salud<sup>5</sup>, y uno que tiene como entidad afectada a la Empresa de Energía de Pereira<sup>6</sup>.
- **Competencia.** La EEP es sujeto de control fiscal de la Contraloría Municipal de Pereira, no obstante ser una empresa de servicios públicos con capital mixto. Su control fiscal debe efectuarse, como ha afirmado la jurisprudencia sobre los aportes, actos y contratos que celebre, evaluando la gestión desde el punto de vista de la eficacia, eficiencia y economía. Cuenta con una composición accionaria del 51% de capital público en cabeza del Municipio de Pereira y otros entes municipales, y un 49% de capital privado.

En consecuencia, también es competente para adelantar los procesos de responsabilidad que por presunto daño patrimonial causado a la EEP (% capital público) se deban tramitar.

Originado en un proceso auditor adelantado por la Contraloría Municipal, se generó el hallazgo fiscal que dio lugar al proceso referido. Se abrió contra el ordenador del gasto de la EEP y contra la supervisora de un contrato; además se vinculó en calidad de tercero civilmente responsable la aseguradora. De lo afirmado se puede concluir que sí tiene competencia la Contraloría Municipal de Pereira para adelantar el proceso.

<sup>4</sup> Memorando de Planeación de la auditoría

<sup>5</sup> Se encuentra en etapa probatoria. Ver No. 1. tabla de reserva.

<sup>6</sup> Ver No. 2 de la tabla.

- **Aforados.** Se habla en la denuncia de procesos de responsabilidad contra aforados en el (los) procesos de responsabilidad fiscal que tienen que ver con recursos de la EEP.

Este proceso, que es el único que se adelanta en esos términos no fue abierto contra ningún funcionario que detente la calidad de aforado -artículo 178 CP- , ni posteriormente vinculado, ni imputado, ni fallado en contra de ninguno de ellos.

Cosa distinta es, que en se haga alusión tangencial en los autos de apertura, imputación y fallo con responsabilidad fiscal, a un contrato suscrito en julio de 2011 -por cinco meses-, con el abogado Eduardo Montealegre Lynett, quien fue Fiscal General de la Nación entre el 22 de marzo de 2012 y el 29 de marzo de 2016. Precisado lo anterior, y que el referido abogado no fue vinculado al proceso de responsabilidad fiscal y que no se cuestiona su cumplimiento del contrato, no hay razón para concluir que se adelantan procesos de responsabilidad fiscal contra aforados, extralimitando competencias, como afirma la denunciante.

- **Empresas privadas.** Se desprende de lo afirmado que tampoco se involucran empresas privadas en este proceso, pues sólo se abrió contra el Gerente de la EEP y otra funcionaria que después fue desvinculada del proceso.
- **Presunto daño patrimonial.** Se desprende de lo atrás concluido la inexistencia del daño patrimonial afirmado en el requerimiento ciudadano.

## 2. CONCLUSIONES Y RESULTADOS.

### 2.1. ACTIVIDAD DE AUDITORÍA N° 1.

- La Contraloría Municipal de Pereira no programó ni adelantó procesos auditores a la Empresa de Energía de Pereira y/o la Universidad Tecnológica de Pereira durante 2015.
- La Empresa de Energía de Pereira es un sujeto vigilado de la Contraloría Municipal.
- La Universidad Tecnológica de Pereira (UTP) no es ni sujeto, ni punto de control de la Contraloría Municipal de Pereira. Según el artículo 37 del Estatuto General de la UTP<sup>7</sup>, el control fiscal de la UTP lo ejerce la CGR.

<sup>7</sup> Según el mismo Estatuto: “ARTÍCULO 1.: La Universidad Tecnológica de Pereira, creada por la Ley 41 de 1958, es un ente universitario autónomo del orden nacional, con régimen especial, con personería jurídica,

- La última auditoría regular que se efectuó a la EEP fue en 2012.
- En enero de 2013, la Gerencia Seccional VII de la AGR con sede en Armenia, efectuó visita especial a la Contraloría Municipal de Pereira para atender requerimientos de participación ciudadana relacionados con la EEP vigencia 2008 A 2011 y concluyó con recomendaciones de mejora.
- La Contraloría Municipal de Pereira programó cuatro auditorías especiales a la Empresa de Energía de Pereira para 2016, tres para atender requerimientos ciudadanos y una cuarta a estados financieros.

En la medida que desde 2012 no se hace auditoría regular a la Empresa de Energía, **se recomienda** incluirla en la próxima programación, y priorizar el control fiscal a la contratación de la EEP, por el riesgo en contratación que puso en evidencia la auditoría de 2012 y que derivó en hallazgo fiscal.

## 2.2. ACTIVIDAD DE AUDITORÍA N° 2.

- Durante 2015 la Contraloría Municipal de Pereira programó y adelantó una auditoría especial a un (1) sujeto de control que administra recursos de educación, y a un punto de control que administra recursos de salud.
- Para 2016, la Contraloría Municipal de Pereira programó 3 auditorías especiales a entidades que administran recursos de educación y cinco especiales a entidades que administran recursos en salud. De todas ellas, a la fecha de auditoría tres (3) se encuentran en ejecución, y las cinco (5) restantes en programación para el segundo semestre del año. En su mayoría se originan en requerimientos ciudadanos.
- En resumen, la Contraloría Municipal de Pereira sí ha auditado entidades que manejan recursos de educación y salud. La cobertura y efectividad serán objeto de revisión por la AGR en la próxima auditoría regular que la AGR le efectuó a través de la GS VII Armenia.

## 2.3. ACTIVIDAD DE AUDITORÍA N° 3.

- En la Contraloría Municipal de Pereira no hay en trámite indagaciones preliminares en las que se involucren recursos de la EEP.
- En la Contraloría Municipal de Pereira no hay ninguna indagación preliminar ni proceso de responsabilidad fiscal que involucre recursos de la Universidad Tecnológica de Pereira (no es sujeto de control de la CMP)

---

*autonomía administrativa, académica, financiera y patrimonio independiente, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, cuyo objeto es la educación superior, la investigación y la extensión.”*

- Revisada la gestión ofrecida al proceso No. 2 a la fecha, en términos de competencia/aforados/ empresas privadas, se concluyó que se tramita con competencia formal y material; que el imputado y responsable fiscal del proceso no tiene la calidad de aforado; ni es una empresa privada; que el cumplimiento del contrato 014 no fue cuestionado en el proceso y que por eso se desvinculó la supervisora del contrato que había sido inicialmente vinculada como presunta responsable.
- En consecuencia, se desprende de la revisión del proceso que no son ciertos los hechos denunciados.

Conclusión final, efectuada la actuación especial de fiscalización como acción de control fiscal breve, en la que se abordó la investigación de los asuntos que puso en conocimiento de la Auditoría General de la República el requerimiento ciudadano SIAATC 2016000413, y cumplidos los objetivos propuestos, se concluye que no son ciertas las situaciones denunciadas.



### 3. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DE CONTRADICCIÓN

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p><b>Observación No. 1.</b> Proceso Auditor. <b>Falta de certeza de la ocurrencia del daño como elemento constitutivo del hallazgo fiscal.</b> Los hallazgos que dieron origen a los dos procesos de responsabilidad fiscal revisados no contaban con todos los elementos constitutivos del hallazgo fiscal, y en especial la certeza de la ocurrencia del daño y el suficiente análisis de la gestión fiscal para identificar los posibles autores, desatendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia de la función pública plasmados en la promoción de la oralidad -Ley 1474 de 2011, entorpeciendo la adecuada apertura de proceso de responsabilidad fiscal a la luz de los artículos 4, 5, 6 y 40 de la Ley 610 de 2000.</p> <p><i>“1. Las observaciones no explican claramente a que (sic) proceso auditor se refiere, consideramos que se origina en el análisis al expediente de Responsabilidad Fiscal No. 10-2012 de la Empresa de Energía, porque el 002 de 2016 es un expediente que no fue objeto de revisión por ser vigencia 2016.</i></p> <p><i>2. Que cuando el hallazgo es trasladado a la Dirección de Responsabilidad Fiscal (sic) si debe tener como mínimo el grado de “PRESUNCIÓN” y solo para el auto de imputación y el fallo con Responsabilidad fiscal (sic) debe estar demostrado el daño Patrimonial (sic), o sea tener la certeza de demostrar el daño, además de los elementos del art (sic) 5 de la ley (sic) 610 de 2000.</i></p>	<p><b>1. Expedientes revisados:</b> De la respuesta que la doctora Esperanza Londoño Ocampo entregó con oficio de 1º de julio al inicio de la jornada de trabajo de campo, del informe y del anexo denominado tabla de reserva, se desprende <b>con absoluta claridad</b> qué expedientes se revisaron.</p> <p><b>2. Certeza del daño fiscal en los hallazgos fiscales:</b> Con la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, frente a los <b>principios de economía, eficacia y eficiencia de la función pública plasmados en la promoción de la oralidad</b>, cobra especial importancia la necesidad de fortalecer el proceso auditor, buscando trasladar hallazgos fiscales que tengan certeza de la ocurrencia del daño fiscal, para que en estricta protección de los principios y finalidades que motivaron la creación del procedimiento verbal y la oralidad en procesos de responsabilidad fiscal, <b>sea efectivo el proceso auditor</b>. Si bien es cierto el artículo 39 de la Ley 610 de 2000 dispone la posibilidad de abrir indagación preliminar cuando no existe certeza de la ocurrencia del daño<sup>8</sup>, esta debe ser una figura excepcional. Reforzado el proceso auditor, probada la certeza del daño, cuando el hallazgo se traslade a la Dirección Técnica de Procesos de Responsabilidad Fiscal, el operador jurídico lo que hace es determinar la responsabilidad fiscal como establece el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, al someter como requisito para abrir un proceso de responsabilidad fiscal el que <b>“(…) se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo”</b>. En el caso excepcional en que el hallazgo fiscal sea tan complejo que desde el proceso auditor no se pueda obtener certeza de la ocurrencia del daño, corresponde abrir indagación preliminar de conformidad con el artículo 39 de la Ley 610 de 2000.</p> <p>Lo anterior resulta razonable en la medida en que con ello se atienden los principios de economía procesal y de la función administrativa a que alude el artículo 209 de la Constitución, en especial los de eficacia, economía y celeridad, con lo cual se contribuye al resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.)</p>

<sup>8</sup> Entre otras razones.

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>3. La A.G.R. Reviso (sic) y solicito (sic) copias del expediente No. 010-2012 y esta está (sic) cuestionando una decisión de fondo, (Fallo con Responsabilidad Fiscal) el cual (sic) es competente (sic) del Tribunal Administrativo de Risaralda, para desvirtuar tal decisión.</p> <p>Manifiesta que “imputar responsabilidad fiscal debe estar demostrado objetivamente el daño, la valoración de las pruebas y la acreditación del daño como uno de los elementos de la responsabilidad fiscal”.</p> <p>Por lo anterior la intervención de la A.G.R es temeraria, al manifestar que no se probó el daño patrimonial al Municipio de Pereira por una contratación indebida y antieconómica; pues tal apreciación es muy subjetiva y fuera de todo contexto legal, desbordando la competencia constitucional.</p>	<p>3. <b>Instancia de revisión.</b> Es importante aclarar que <b><u>de ninguna manera la AGR está cuestionando decisiones de fondo adoptadas en los dos procesos revisados.</u></b> La revisión se orientó a verificar las situaciones denunciadas por el requerimiento ciudadano, y poder como dice en repetidas oportunidades el informe preliminar, “Concluir si la Contraloría Municipal de Pereira audita o no, entidades que administran recursos de educación y salud, y si adelanta, o no, procesos de responsabilidad fiscal extralimitando sus competencias, causando con ello detrimento patrimonial por el uso de recursos en su trámite”. En ese sentido se verificó y concluyó sobre la competencia para tramitar procesos relacionados con entidades que manejan recursos de salud y educación, y la Empresa de Energía de Pereira, en los temas propuestos en la denuncia: empresas privadas, aforados y presunto daño patrimonial en los dos procesos de responsabilidad fiscal indicados en la respuesta de la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal referida.</p> <p>Las afirmaciones que sobre la estructuración de hallazgos y los elementos de la responsabilidad fiscal tenían por objeto promover una mayor efectividad tanto del proceso auditor, como del proceso fiscal mismo, en materia de celeridad, economía y eficacia. Precisado lo anterior, y por lo sensible del tema, se eliminarán las afirmaciones del informe preliminar que puedan ser descontextualizadas o permitan suponer afirmaciones y conjeturar conclusiones que no hizo la auditora.</p> <p>Por otro lado, sobre la afirmación que se califica de temeraria por la Contraloría, es pertinente invitarlos a la lectura del artículo 40 de la Ley 610 de 2000: “<b>Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, <u>se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. (...)</u></b>”. Evidente es, entonces, que <b>es la Ley es la que exige establecer la existencia del daño patrimonial, como requisito</b> desde la apertura del proceso. Adicionalmente, la afirmación temeraria se encuentra en el art. 48 de la misma norma, al establecer como requisito del auto de imputación que (...) <b><u>esté demostrado objetivamente el daño, o detrimento al patrimonio económico del Estado (...)</u></b> El auto de imputación deberá contener: 1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado. 2. <b><u>La indicación y valoración de las pruebas practicadas.</u></b> 3. <b><u>La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.</u></b>” En consecuencia, si lo ordena la ley como se resalta fuera del texto, mal podría ser temeraria la afirmación cuestionada, lo que permite recomendar a la Contraloría, en sus Direcciones Técnicas de Control Fiscal y Procesos Fiscales, repensar su teoría.</p>

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>4. Además de lo anterior, La (sic) A.G.R seccional Armenia, en fecha de Enero (sic) del 2013, desarrolló una Auditoría (sic) Especial por el mismo tema a la Empresa de Energía de Pereira así (sic):</p> <p>3.1. OBJETIVO GENERAL. Efectuar auditoría (sic) especial a la Contraloría Municipal de Pereira con el objetivo de dar trámite a la denuncia recibida por la Auditoría General de La (sic) República, radicada en el SIA/ATC o SIQ con el No. C2012001249.</p> <p>Para desarrollar este objetivo fue necesario aplicar los sistemas de control fiscal; para verificar el trámite del Proceso de Control Fiscal (sic) y el proceso e Responsabilidad fiscal (sic) Nro. 010-2012 que la Contraloría Municipal de Pereira adelantó contra la Empresa de Energía de Pereira, así como los antecedentes que originaron dicho proceso.”</p> <p>Y la cual concluyo (sic) <b><u>“sin hallazgos”</u></b> lo siguiente:</p> <p>“..... (sic) A lo anterior la Gerencia Seccional VII <b>manifiesta la complacencia en el trabajo realizado por la Contraloría Municipal de Pereira en el compromiso ineludible que tenemos todos los organismos de control en combatir la corrupción en nuestro país</b> (negrilla fuera del texto original) (sic) para el bien de todos los ciudadanos, y cuyos esfuerzos presupone el actuar en conjunto de todo el Estado Colombiano. Igualmente nuestro informe definitivo como lo manifestamos, requiere que en el proceso de coadyuvancia se puedan determinar aspectos centrales en el ejercicio del control fiscal, que como lo señala el Decreto 272 de 2000 artículo 3º. .... (sic)” “.....(sic) Con lo cual recalcamos las Oportunidades de mejoramiento presentadas a la Contraloría Municipal de Pereira en nuestro informe preliminar, las cuales no serán modificados (sic) en este informe definitivo.....(sic)”.</p> <p>Por lo anterior anexamos el informe completo de la auditoría especial la cual quedo (sic) sin hallazgo alguno (71 folios). Así las cosas se puede presumir violación al principio de cosa juzgada”.</p> <p>5. Agrega además “ <b>falta de certeza en la ocurrencia del daño como elemento constituido (sic) de la (sic) hallazgo fiscal</b>” (negrilla fuera del texto original) lo cual no es cierto, toda vez que el daño patrimonial esta (sic) determinado por la extravagante y exagerada contratación en “APOYO JURÍDICO ESPECIALIZADO” para la empresa (sic) de Energía de Pereira durante los meses de Junio y Julio de 2011, cuya cuantía del daño se determinó de acuerdo al porcentaje de participación accionaria del municipio de Pereira, el cual es del 51%.”</p>	<p>El informe elaborado por profesionales de la Gerencia de Armenia en 2012, fue estudiado desde el trabajo de campo y previa la elaboración del informe preliminar, y tal ejercicio permitió concluir que la razón de la auditoría era verificar la forma en que se había atendido un requerimiento, y que si bien se menciona uno de los procesos revisados en esta oportunidad, <b>ni el hallazgo que lo ni los temas denunciados relacionados con competencia, aforados, empresas privadas y presunto daño patrimonial, fueron objeto de estudio en esa oportunidad.</b> En ese estado de cosas, era perfectamente posible revisar el expediente y sugerir nuevos puntos de control para fortalecer el proceso auditor y el trámite de procesos fiscales, promoviendo la mejora continua, como se hizo.</p> <p><b>5. Se reiteran las conclusiones ofrecidas al punto 3,</b> no sin antes precisar que la transcripción que hace la Contraloría <b><u>no corresponde al texto del informe preliminar.</u></b></p>
<p><b>Observación No. 2.</b> Proceso de Responsabilidad Fiscal. <b>Debilidad en el análisis de los elementos de la responsabilidad fiscal y de la valoración probatoria.</b> En los autos de apertura se hace referencia a la existencia de un <i>presunto daño</i>, desconociendo lo dispuesto en los artículos 40 y 41, 48 de la Ley 610 de 2000. Adicionalmente, en el proceso No. 2, en la cuantificación del daño que se hizo en las decisiones de fondo, se estimó como cuantía el valor total del contrato sin verificar si a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no un beneficio, y se afirmó una indebida contratación sin aportar el análisis ni la valoración probatoria que soportan tal afirmación, contrariando lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-620 de 1996, y los artículos 22, 23 y 26 de la Ley 610 de 2000, respectivamente.</p>	



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>De acuerdo a (sic) la normatividad que regula la competencia de la A.G.R., y lo ordenado en el artículo 274 C.N. (sic) y el Decreto Ley 272 de 2000, la Auditoría General de la República tiene competencia la de (sic) ejercer la función y vigilancia <b>de la gestión fiscal de los organismos de control fiscal</b> (negrilla fuera del texto original) (sic) conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en la Constitución y en las normas ...”</p> <p>Es así como en reiteradas sentencias de la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto:</p> <p><b>1. Sentencia C-499-00</b></p> <p>“..... Y que en (sic) ese sentido, la jurisprudencia ha estimado que la gestión fiscal hace referencia a la administración y manejo de los bienes y fondos públicos, en las distintas etapas de recaudo o adquisición, conservación, enajenación, gasto, inversión y disposición. A su turno, según la Corte, la vigilancia de esta gestión "se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales...”</p> <p>(...) Así mismo La (sic) Constitución establece con claridad la función de vigilancia y control fiscal, señalando el organismo encargado de ejercerla, ordenando también que tal facultad se deba realizar conforme a la ley. La función fiscalizadora, no implica una participación en la toma de decisiones de la administración, en el manejo de sus recursos, fondos, bienes o valores, sino del examen y control de ésta, al tiempo o después de su ejecución. (...)"</p> <p>Ahora bien, la misma Constitución adopta el principio de la no intervención de la Contraloría en las actividades de la administración la cual (sic) se puede interpretar que (sic) la A.G.R tampoco tiene competencia para la intervención de las actividades y decisiones de las contralorías, teniendo claro que la función de las contralorías es el control fiscal de los sujetos de control fiscal de cada territorio.</p>	<p>En la medida en que como argumentos de contradicción sólo se pegaron fragmentos de sentencias de la Corte Constitucional sobre la competencia de la AGR, y no sobre la razón de ser de la observación, se hacen las siguientes precisiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La Sentencia <b>C-499-00</b> no aparece en el radicador de la relatoria - Corte Constitucional. <a href="http://www.corteconstitucional.gov.co/">http://www.corteconstitucional.gov.co/</a></li> <li>- El primer aparte transcrito, bajo el título C-499-00 refiere es a la sentencia <b>C-488 de 15 de noviembre de 1998</b>. Referencia: Expediente D-2003. Actor: Julián Marulanda Calero. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 81 de la Ley 106 de 1993. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.</li> <li>- Hay que precisar que la transcripción de apartes que hace la Contraloría en el dos primeros párrafos <b>no corresponde rigurosamente al texto de la referida sentencia.</b></li> <li>- El segundo párrafo, que se afirma se extrajo de la sentencia, y el inicio del tercero, no corresponden a palabras de la Corte Constitucional sino al Concepto de la CGR 2013EE0099387 suscrito por la Oficina Jurídica y dirigido el 06-09-13 a un representante a la Cámara, que dice: “La Constitución establece con claridad la función de vigilancia y control fiscal, señalando el organismo encargado de ejercerla, ordenando también que tal facultad se deba realizar conforme a la ley. La función fiscalizadora, no implica una participación en la toma de decisiones de la administración, en el manejo de sus recursos, fondos, bienes o valores, sino del examen y control de ésta, al tiempo o después de su ejecución. Ahora bien, la misma Constitución adopta el principio de la no intervención de la Contraloría en las actividades de la administración (...)"</li> </ul>

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Por lo anterior la función fiscalizadora no implica una participación en la toma de decisiones, y para el caso que nos ocupa el fallo con responsabilidad fiscal en el proceso bn° (sic) 10 de 2012 de la EMPRESA DE ENERGIA.</p> <p>Es claro que el proceso de Responsabilidad fiscal No. 010 del 2012, tema de la auditoría especial cumplió cada una de las expectativas de la Ley 610 de 200 (sic) y la 1474 8sic) de 2011, y el debido proceso como norma constitucional de derecho.</p> <p>Que si por alguna razón las decisiones se tomara (sic) en contra vía (sic) de los postulados legales y constitucionales es competencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA demostrar tales hechos, y no (sic) la Auditoría General de la República.</p> <p>Así las cosas, la A.G.R. como órgano fiscalizador, autónomo e independiente tiene ciertas limitaciones en sus funciones y por lo tanto no puede traspasar la orden constitucional de ser imparcial y no transgredir la autonomía del ente de control territorial, frente a las decisiones en los procesos de responsabilidad fiscal en contra de los sujetos de control a nivel municipal.</p> <p><b>La misma sentencia C-499 de 1998 resalta que:</b></p> <p>“.....(sic) Esta Corporación ha señalado que el control fiscal es el mecanismo por medio del cual se asegura "el cabal cumplimiento de los objetivos constitucionalmente previstos para las finanzas del Estado." En este sentido, la jurisprudencia ha estimado que la gestión fiscal hace <b>referencia a la administración y manejo de los bienes y fondos públicos, en las distintas etapas de recaudo o adquisición, conservación, enajenación, gasto, inversión y disposición.</b> (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>A su turno, según la Corte, la vigilancia de esta gestión (sic) se encierra a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que <b>se traduce la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes</b> (negrilla fuera del texto original) los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración”</p> <p>En este sentido la mencionada <b>autonomía consiste, básicamente</b>, en el "establecimiento de una estructura y organización de naturaleza administrativa especializada, a la cual se le ha asignado un haz de competencias específicas en relación con la materia reseñada, que pueden ejercerse dentro de un cierto margen de libertad e independencia, a través de órganos propios, y que dispone, al mismo tiempo, de medios personales y de recursos materiales de orden financiero y presupuestal que puede manejar, dentro de los límites de la Constitución y la ley sin la injerencia ni la intervención de otras autoridades u órganos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>SOBRE LA ERRADA CONVICCIÓN QUE LA AGR ESTÁ CUESTIONANDO LAS DECISIONES DE FONDO DE LOS PROCESOS REVISADOS, Y FRENTE A LO QUE SE BUSCA AFIRMAR CON LOS APARTES ENTRE COMILLAS, SE REITERAN POR LA AUDITORA LAS CONCLUSIONES OFRECIDAS AL PUNTO 3.</b></li>   <li>- Respecto de los apartes que la Contraloría pegó bajo el título C-499, el primer párrafo tampoco <b>corresponde rigurosamente al texto de la referida sentencia C-488 de 15 de noviembre de 1998</b> Referencia: Expediente D-2003. Actor: Julián Marulanda Calero. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 81 de la Ley 106 de 1993. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.</li> </ul>



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Aunque la norma constitucional no especifica en qué términos debe desarrollarse la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República por parte del auditor, la vigencia del principio de legalidad y de los principios de moralidad y <b>probidad en el manejo de los recursos y bienes públicos impone concluir que la anotada vigilancia debe producirse con la misma intensidad y de conformidad con los mismos principios que regulan el control fiscal que la Contraloría General de la República realiza frente a las restantes entidades y organismos del Estado.....(sic)</b> (Negrilla fuera del texto original). Por lo anterior se puede deducir que el control fiscal de la A.G.R Frente a las contralorías es de carácter fiscal, y no (sic) de intervenir en las decisiones de fondo en los procesos de responsabilidad fiscal, excepto en lo planeado en la matriz de riesgo, cuando estos procesos estén en riesgos de vencimientos de términos, como la prescripción, caducidad, o aplicación de normas diferentes a las legales.</p> <p><b>2. Sentencia C-599 del 2011</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “...La (sic) función fiscalizadora de la Auditoría General de la República comprende el ejercicio de la vigilancia y control de la gestión, velando a su vez, por el patrimonio y los recursos del erario que ejecute la Contraloría...”</li> <li>• “..... (sic) Que cuando las Contraloría ejecuten dineros públicos, la Auditoría será competente para vigilar la correcta utilización de los mismos Los (sic) artículos 268-5 y 272-6 de la Constitución Política reconocen en cabeza del Contralor General de la República y de los contralores de las entidades territoriales, la competencia para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal frente a los servidores públicos y los particulares que manejen y administren recursos públicos, regulado por la ley 610 de 2000.</li> <li>• “.....(sic) Ha explicado la Corte que la función de control fiscal que le compete a la Auditoría General de la República, es la de determinar las responsabilidades fiscales en que puedan incurrir los funcionarios que simultáneamente se encuentran encargados de ejercer el control fiscal en todas las entidades del Estado y respecto de los funcionarios públicos y particulares que manejen recursos públicos .....”</li> </ul>	<p>Respecto de los apartes que presenta la Contraloría titulados como Sentencia C-599 del 2011, <b>se debe precisar que no solo no corresponde rigurosamente al texto de la referida sentencia</b>, sino que se descontextualizan frases cortadas de la sentencia que decide una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 81, del Decreto Ley 267 de 2000 <b>“por el cual se dictan “normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.”</b>                      Actor: Iván Darío Gómez Lee. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.                      Referencia: expediente D-8402, que realmente dice<sup>9</sup>:</p> <p>“ (...) Conforme a lo anterior, <b>la función fiscalizadora de la Auditoría General de la República comprende el ejercicio de la vigilancia y control de la gestión, velando a su vez, por el patrimonio y los recursos del erario que ejecute la Contraloría General de la República, lo que justifica que su competencia se extienda no sólo al órgano de control sino también a sus dependencias u órganos adscritos, entendida esta facultad, no exclusivamente de forma objetiva, esto es, que se ejerce únicamente sobre el órgano o entidad, sino también puede ser entendida como una circunstancia subjetiva, de manera que cuando órganos agregados a la Contraloría ejecuten dineros públicos, la Auditoría será competente para vigilar la correcta utilización de los mismos.</b>”</p> <p>“(viii) Los artículos 268-5 y 272-6 de la Constitución Política reconocen en cabeza del Contralor General de la República y de los contralores de las entidades territoriales, la competencia para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal frente a los servidores públicos y los particulares que manejen y administren recursos públicos, regulado por la ley 610 de 2000.”</p>

<sup>9</sup> De aquí en adelante, los textos resaltados en gris corresponde a los fragmentos que seleccionó la Contraloría y calificó como afirmaciones de la Corte Constitucional.



ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p><b>3. Sentencia C-315 de 2007</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>“.....(sic) La (sic) ausencia de subordinación entre la AGR y las instituciones que controla, la posibilidad de adoptar decisiones presupuestales dentro del margen jurídico que regula la materia y la existencia de una organización institucional libre de presiones e injerencias indebidas, son todos ellos presupuestos para el ejercicio de las funciones que la Constitución y la ley asignan a la AGR.</li> </ul>	<p>5.3 De otra parte, ha explicado la Corte que la función de control fiscal que le compete a la Auditoría General de la República, es la de determinar las responsabilidades fiscales en que puedan incurrir los funcionarios que simultáneamente se encuentran encargados de ejercer el control fiscal en todas las entidades del Estado y respecto de los funcionarios públicos y particulares que manejen recursos públicos, y que esta función incluye el control financiero de gestión y de resultados por parte de las contralorías. C-599-2011.</p> <p>Respecto de los apartes que presenta la Contraloría titulados como Sentencia C-315 de 2007, también se debe precisar que no solo no corresponde rigurosamente al texto de dicha sentencia, sino que se descontextualizan frases cortadas de la sentencia que decide una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 3º, numeral 1º, literal b. (parcial) de la Ley 909 de 2004 “<b>por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones</b>”. C-315 de 3 de mayo de 2007. Actor: Néstor Iván Arias Afanador. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño, que realmente dice:</p> <p>“El ejercicio del control fiscal por parte de la AGR debe estar revestido de un grado de autonomía tal que permita la independencia funcional de la entidad. Por ende, la ausencia de subordinación entre la AGR y las instituciones que controla, la posibilidad de adoptar decisiones presupuestales dentro del margen jurídico que regula la materia y la existencia de una organización institucional libre de presiones e injerencias indebidas, son todos ellos presupuestos para el ejercicio de las funciones que la Constitución y la ley asignan a la AGR. Empero, como es predicable de todo organismo inserto en la dinámica propia del Estado Democrático de Derecho, este margen de autonomía no tiene carácter absoluto, pues debe armonizarse con las condiciones y requisitos que la Carta Política impone para el ejercicio de la función pública, esto es, en los términos del artículo 209 C.P., el servicio a los intereses generales y la eficacia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad.”</p>

ESCRITO DE CONTRADICCIÓN DEL SUJETO VIGILADO	CONCLUSIONES DEL EQUIPO AUDITOR
<p>Respecto de los demás argumentos que expone la Contraloría, <b>no obstante no ser materia de contradicción</b>, la AGR pone de presente al sujeto vigilado algunas precisiones:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- La cosa juzgada, “es una cualidad <b>inherente a las sentencias ejecutoriadas</b>, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto”<sup>10</sup></li><li>- Los informes de auditoría no tienen nunca la <b>calidad de sentencias ejecutoriadas</b>.</li><li>- Una actuación especial como ésta, tal como está en el MPA Versión 7.0 vigente, <b>se puede activar por instrucción del Despacho para atender requerimientos ciudadanos</b>, y se activó para atender el <b>SIAATC 2016000413. No exige formalidad</b> para comisionar a los auditores designados, y en este caso se hizo <b>mediante la resolución que ordenó la comisión</b> a la funcionaria, misma que se entregó al Contralor en la presentación del trabajo de campo.</li><li>- <b>La denuncia no fue presentada al Despacho del Contralor sino radicada directamente por la ciudadana en la AGR</b>, en el Módulo de Atención al Ciudadano del Sistema Integral de Auditoría SIAATC, bajo el radicado 2016000413.</li><li>- Se trasladó el requerimiento al proceso auditor de <b>conformidad con los artículos 69 y 70 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y el numeral 2.2.2.2 del Manual de Proceso Auditor Versión 7.0</b> de la Auditoría General de la República, para investigar probables irregularidades en la Contraloría Municipal de Pereira, <b>relacionadas con recursos públicos presuntamente gastados en el trámite de procesos de responsabilidad fiscal en los que no tenía competencia, en lugar de utilizarlos para auditar recursos de salud y educación</b>.</li><li>- Producto de la actuación especial, se concluyó que no le asiste razón a la denunciante en sus afirmaciones.</li></ul>	

<sup>10</sup> Corte Constitucional C-522 de 4 de agosto de 2009. Ref. D-7580. MP Nilson Pinilla Pinilla.